



*"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

|                      |                                                                                            |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Lugar y fecha</b> | Medellín, 13 de mayo de 2026                                                               |
| <b>Proceso</b>       | Acción de tutela (impugnación)                                                             |
| <b>Radicado</b>      | 050013109027 <b>20260005301</b>                                                            |
| <b>Accionante</b>    | Aidalid Cala Monroy                                                                        |
| <b>Accionada</b>     | Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros                                        |
| <b>Vinculados</b>    | Universidad Libre                                                                          |
| <b>Providencia</b>   | Sentencia. Acta 78                                                                         |
| <b>Tema</b>          | Otra vía judicial, deber de cumplimiento de requisitos establecidos en concurso de méritos |
| <b>Decisión</b>      | Confirma                                                                                   |
| <b>Ponente</b>       | Miguel Humberto Jaime Contreras                                                            |

Resuelve la Sala la impugnación de la accionante contra la sentencia del Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín que, el 26 de marzo de 2026, negó por improcedente el amparo solicitado.

**1. LOS ANTECEDENTES**

**1.1. La solicitud de tutela**

Aidalid Cala Monroy cuenta que participó en el concurso de méritos Antioquia III – Ascenso, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para proveer el empleo

identificado con la OPEC No. 197645, el cual exigía experiencia profesional relacionada con actividades de verificación, evaluación y mejoramiento de la prestación de servicios de salud. Con el fin de acreditar dicho requisito, aportó certificación laboral expedida por la ESE Metrosalud, en la que dice constan funciones relacionadas con asesoría técnica, análisis de procesos, evaluación de calidad y mejoramiento continuo de los servicios de salud.

Sostiene que en la etapa de valoración de antecedentes, la CNSC únicamente reconoció parcialmente la experiencia acreditada, asignándole un puntaje de 71,98 puntos, inferior en 0,19 puntos al obtenido por el aspirante ubicado en el primer lugar. Señaló que, pese a presentar reclamación, la entidad negó su solicitud al considerar, de manera general, que no existía similitud funcional entre la experiencia acreditada y el empleo convocado, sin efectuar un análisis detallado y motivado de las funciones desempeñadas, las cuales guardan relación directa con el cargo ofertado y que está respaldada con documentación institucional de la ESE Metrosalud.

Asimismo, sostiene que la lista de elegibles aún no había sido expedida, circunstancia que evidenciaba la inminencia de un perjuicio irremediable, en tanto la publicación de esta consolidaría los efectos de la valoración cuestionada y tornaría ineficaces los mecanismos ordinarios de defensa judicial. En consecuencia, afirmó que la actuación de la CNSC vulneró sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, razón por la cual solicitó el amparo constitucional y que se

ordenara una nueva valoración técnica, objetiva y motivada de la experiencia profesional aportada, con el consecuente reajuste del puntaje y actualización del orden de elegibilidad, en caso de verificarse la correspondencia funcional alegada.

### 1.2. La sentencia impugnada

El juez de primera instancia concluyó que la acción de tutela es improcedente porque no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable ni las circunstancias excepcionales que dispensaran de acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Igualmente, precisó que las reglas de la convocatoria constituyen la ley del concurso y son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, motivo por el cual negó el amparo solicitado.

### 1.3. La impugnación

La tutelante solicita revocar el fallo de primera instancia al estimar que el juez omitió valorar expresamente la experiencia profesional acreditada en la ESE Metrosalud como servidora pública, la cual contaba con certificación laboral y manual de funciones cargados en el sistema SIMO, y que, en su criterio, constituía la experiencia idónea para verificar la correspondencia funcional con el empleo convocado.

Alega que el fallo se centró indebidamente en el examen de su experiencia contractual, la cual no cuenta con manual de

funciones ni permitía acreditar experiencia profesional relacionada; pero se omitió el estudio de la experiencia desempeñada en provisionalidad y de los documentos que la respaldaban.

Igualmente, sostuvo que la decisión se limitó a acoger los argumentos de la CNSC sin efectuar un control material y autónomo de la valoración probatoria, validando una motivación meramente aparente, pues no se examinó de manera específica las funciones desempeñadas durante su vinculación en provisionalidad.

Añade que se desconoció el principio constitucional del mérito, dado que no se aplicó adecuadamente el concepto de experiencia profesional relacionada ni se realizó un análisis técnico, comparativo y motivado de las funciones acreditadas. En tal sentido, indicó que, conforme a los criterios unificados de la CNSC, basta acreditar al menos una función afín al cargo convocado para validar la experiencia relacionada, requisito que, a su juicio, sí cumplía la experiencia aportada.

Finalmente, resaltó que la diferencia de puntaje frente al aspirante ubicado en el primer lugar era de apenas 0,19 puntos, circunstancia que evidenciaba el impacto determinante de la valoración cuestionada sobre el orden de elegibilidad. Asimismo, reiteró que la tutela no podía declararse improcedente por subsidiariedad, dado que aún no se había expedido la lista de elegibles y, por ende, no existía un acto administrativo definitivo susceptible de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

## 2. LAS CONSIDERACIONES

### 2.1. La Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para resolver la impugnación por ser el superior funcional del juez que resolvió la primera instancia.

### 2.2. Pruebas

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, en las respuestas de las accionadas y vinculadas, en la impugnación presentada y en los documentos anexos a estas.

### 2.3. La decisión

Por mandato de la propia Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de utilización residual y subsidiaria, pues depende de que no exista otro medio judicial idóneo para su amparo; o de este existir, procede si se requiere precaver un perjuicio irremediable.

Pero esta condición normativa —de que la tutela solo proceda ante la ineficacia de los otros medios de protección judicial que contempla el orden jurídico— es poco acogida por los usuarios de la administración de justicia que cualquiera sea

su situación, prefieren ejercer una acción que se resuelve con prontitud y eficacia sin mayores trabas o dificultades de todo orden, por lo cual acuden a ella en vez de acudir al juez natural de la contienda, que en este caso sería el de lo contencioso administrativo.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de los concursos de mérito, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-340 de 2020, precisó:

*“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”*

En este asunto, la accionante pretende ser admitida y continuar en las etapas subsiguientes del Proceso de Selección No. 2592 de 2023, adelantado por la Gobernación de Antioquia para el empleo de Profesional Universitario, Código 237, Grado 4, OPEC No. 197645 y pide ser escuchada en sede constitucional de tutela para precaver el perjuicio irremediable en tanto no se ha elaborado la lista.

Dado que la evaluación de la idoneidad de la vía judicial ordinaria para proteger a la solicitante de tutela se hace en

concreto, según las circunstancias de cada caso, encuentra la Sala que el motivo que se invoca como generante de un perjuicio irremediable no logra obtener esa entidad, puesto que no se trata de que quede excluida del concurso de modo que no pueda ser enmendada en relación con el acceso por méritos a cargos públicos; de modo que su reclamación judicial ante el lo contencioso sería para ajustar su colocación en lista, la que precisa quedaría apenas a una diferencia de puntaje de 0,19 puntos con relación al primero. Se trataría de apenas el orden de elegibilidad ante un número de cargos señalados en 12, sin que la solicitante demuestre que lo censurado le impediría obtener el cargo público al que aspira.

Pero, adicionalmente, tampoco se percibe que el perjuicio que eventualmente le correspondería afrontar a la solicitante sea antijurídico, esto es, que no deba asumirlo, puesto que no se percibe arbitrariedad en la validación de las certificaciones laborales aportadas, en el marco de la verificación de requisitos mínimos del concurso.

En efecto, la discusión planteada por sí misma carece de ribetes o significación constitucional y se ofrece como contenciosa, lo que obligaría a que sea resuelta por el juez natural. Pero, si en gracia de discusión estuviésemos errados y fuera menester que el juez constitucional abordara el análisis de fondo, tampoco se advierte una acción u omisión que pueda considerarse irregular o arbitraria, que deba enmendarse con una decisión favorable a la accionante.

De manera preliminar, se advierte que no puede predicarse, sin más, una actuación irregular por parte de CNSC ni de la Universidad Libre, en la medida en que el artículo 3.1.2.2. del Anexo Técnico del concurso exige de manera expresa las *“Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca”*<sup>1</sup> requisito que no se cumplió respecto de una de las certificaciones aportadas por la accionante, como ella misma lo reconoce.



La Sala no encuentra desproporcionada la decisión adoptada por las entidades accionadas. Ello, por cuanto la certificación laboral del 9 de noviembre de 2016 acredita que la accionante desempeñó el cargo de odontóloga de medio tiempo,

<sup>1</sup> <https://concursogr2024-2026.com.co/statics/portal/prd/aviso/28112024%20PROYECTO%20DE%20ANEXO%20DE%20TE%CC%81RMINOS%20Y%20CONDICIONES.pdf>

cuyo propósito principal era brindar atención odontológica integral a los usuarios.

| OBJETIVO MISIONAL                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Brindar atención odontológica a los usuarios, de acuerdo con guías de atención odontológica, procedimientos y parámetros de calidad y calidez institucionales, favoreciendo la prevención, mantenimiento y mejoramiento de las condiciones de salud de la población usuaria. |                                                                                                                                                                                             |
| COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                             |
| CORPORATIVAS                                                                                                                                                                                                                                                                 | <ul style="list-style-type: none"><li>• Trabajo en Equipo</li><li>• Pensamiento Sistémico</li><li>• Orientación al Usuario</li><li>• Comunicación</li></ul>                                 |
| COMUNES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS                                                                                                                                                                                                                                            | <ul style="list-style-type: none"><li>• Orientación a Resultados</li><li>• Orientación al Usuario y al Ciudadano</li><li>• Transparencia</li><li>• Compromiso con la organización</li></ul> |
| ESPECÍFICAS POR NIVEL JERÁRQUICO                                                                                                                                                                                                                                             | <ul style="list-style-type: none"><li>• Aprendizaje continuo</li><li>• Experticia profesional</li><li>• Trabajo en equipo y colaboración</li><li>• Creatividad e innovación</li></ul>       |

Si bien dentro de sus funciones se incluían actividades relacionadas con seguimiento de procesos, elaboración de informes, aseguramiento de calidad y participación en planes institucionales, lo cierto es que tales funciones resultan accesorias o transversales frente al objeto principal del empleo desempeñado.

En contraste, el empleo convocado exige experiencia relacionada con actividades de auditoría, supervisión, inspección y vigilancia orientadas al mejoramiento de la prestación de los servicios de salud y al cumplimiento de objetivos institucionales en materia de calidad y eficiencia.

| III. PROPÓSITO PRINCIPAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutar acciones relacionadas con los procesos de auditoría y supervisión, que contribuyan al mejoramiento de la prestación de los servicios de salud para la población, de acuerdo con las normas y los lineamientos establecidos para el logro de los objetivos institucionales, propendiendo por el mejoramiento de la calidad y la eficiencia de los procesos en los que participa.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| <div><div>1.</div><div>Planear y ejecutar auditorías y supervisiones a los actores del sistema general de seguridad social en salud, para el cumplimiento de las funciones de inspección y vigilancia de conformidad con los procedimientos establecidos y normatividad vigente.</div></div> <div><div>2.</div><div>Ejecutar acciones para la contratación de la prestación de servicios de salud y la negociación con la red de prestadores a través de la definición de los lineamientos técnicos, con el fin de garantizar el acceso a los servicios de salud de la población a cargo del departamento.</div></div> <div><div>3.</div><div>Brindar asesoría y asistencia técnica a los actores del sistema general de seguridad social en salud en el componente de prestación de servicios, para garantizar el cumplimiento de las competencias y la normatividad vigente.</div></div> <div><div>4.</div><div>Dar respuesta a solicitudes, requerimientos, quejas, peticiones y otros de los actores del sistema general de seguridad social en salud, de conformidad con los procedimientos establecidos y normatividad vigente.</div></div> <div><div>5.</div><div>Realizar inspección y vigilancia en el componente de prestación de servicios de salud de acuerdo con las directrices y procedimientos establecidos, que contribuya a mejorar la calidad de los servicios.</div></div> <div><div>6.</div><div>Realizar actividades de verificación en el cumplimiento de los criterios de calidad en la prestación de los servicios de salud por parte de los actores del sistema general de</div></div> |

Por ello, aunque puedan advertirse algunas funciones coincidentes de carácter transversal, no puede concluirse que exista una similitud funcional suficiente en los términos previstos en el artículo 3.1.1 del Anexo Técnico, el cual exige que la experiencia acreditada corresponda a funciones similares a las del empleo a proveer.

Así las cosas, no resulta irrazonable la decisión de la CNSC y de la Universidad Libre de no validar dicha experiencia como experiencia profesional relacionada. En consecuencia, al no acreditarse la existencia de una vía de hecho o irregularidad alguna y estar ausente el perjuicio irremediable y contar la accionante con un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, se impone confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, actuando como juez

constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín que declaró improcedente el amparo constitucional pretendido, por las razones aquí expuestas.

Segundo: Enviar el expediente, dentro del término indicado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previa información al juez de primera instancia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS  
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN  
MAGISTRADO

JEANNETTE LUCÍA NOVOA MONTOYA  
MAGISTRADA

**Firmado Por:**

**Miguel Humberto Jaime Contreras**  
**Magistrado**  
**Sala N° 5 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Pio Nicolas Jaramillo Marin**  
**Magistrado**  
**Sala N° 6 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jeannette Lucia Novoa Montoya**  
**Magistrada**  
**Sala N° 7 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc6402695a743a9e745b29950a1f81550f5b45acec807111fc**  
**f8d3b5f0cdeecd**

Documento generado en 13/05/2026 03:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**